



Resolución de Secretaría General

N°0002-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de enero de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA, contra el Oficio N° 1287-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 14 de octubre de 2015, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA, solicita el reconocimiento y pago para cincuenta y cinco (55) pensionistas, de la compensación adicional por refrigerio y movilidad y otros beneficios económicos (aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad y pago por derecho vacacional), por el periodo de junio de 1988 hasta abril de 1992, que por Resolución Directoral N° 0233-2000-AG-OA-OPER, de fecha 08 de setiembre de 2000, se reconoció y abonó en su totalidad en cuatro partes a dos mil setecientos ochenta y cuatro (2,784) pensionistas de ANPESA; agrega que siendo de aplicación la sentencia judicial citada (sin señalar cuál) a todos los pensionistas del Ministerio de Agricultura comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 corresponde en esta oportunidad reconocer y abonar a 55 pensionistas más los referidos beneficios;

Que, mediante el Oficio N° 1287-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 14 de octubre de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite al ahora impugnante el Informe Legal N° 048-2015-MINAGRI-SG-OGGRH/ALA, que contiene la opinión de la Asesoría Legal Administrativa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en la que se recomienda declarar improcedente la petición. Señala el referido Informe que las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, derivadas de acciones de amparo, no son de aplicación general como es el caso de acciones de inconstitucionalidad, puesto que benefician solo a quienes fueron parte en el proceso, por lo que, las sentencias a que hace referencia en su petitorio no son de observancia obligatoria, conforme se desprende del artículo 82 de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, y concluye en que: *"Conforme a los razones de orden jurídico y presupuestal acotadas en los párrafos anteriores, para la entidad resulta absolutamente inviable resolver la controversia procediendo al pago de la compensación adicional por concepto de refrigerio y movilidad y otros conceptos, de los pensionistas de ANPESA, sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, pertenecientes al periodo de contingencia prevista por la ley, sin una previa acreditación y/o probanza de los hechos alegados por los recurrentes y/o*



demandantes ante el órgano jurisdiccional pertinente (Principio de la Carga de la Prueba), por cuanto la disposición de recursos públicos sin una previa autorización legal o disposición de la autoridad competente, implica incurrir en grave responsabilidad. Argumentos fácticos y jurídicos por los cuales la solicitud debe ser declarada IMPROCEDENTE”;

Que, mediante escrito ingresado el 28 de octubre de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barrera interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 1287-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, afirmando que no se encuentra conforme con las conclusiones y recomendaciones del Informe Legal N° 048-2015-MINAGRI-SG-OGGRH/ALA, porque los pensionistas de ANPESA, están comprendidos dentro de los alcances de la norma legal sobre el derecho a la compensación adicional del refrigerio y movilidad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad; subvención por escolaridad y pago de derecho de goce vacacional, por el período de junio de 1988 a abril de 1992, que fueron omitidos, según su criterio, por el Ministerio de Agricultura, habiendo tenido el derecho de este beneficio;

Que, por Resolución Directoral N° 0233-2000-AG-OA-OPER, de fecha 08 de setiembre de 2000, la Oficina de Personal del entonces Ministerio de Agricultura reconoció de abono por créditos devengados, en vía de regularización a favor de los pensionistas que se indican en el Anexo adjunto que forma parte de esa Resolución, los importes por concepto de compensación adicional por refrigerio y movilidad; aguinaldo por fiestas patrias y navidad; subvención por escolaridad y pago de derecho de goce vacacional, del periodo comprendido entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, sustentándose dicha decisión administrativa en que mediante ejecutoria de 17 de noviembre de 1993, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República amparó en última instancia la Acción de Amparo interpuesta por la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario – ANPESA, declarando inaplicable la Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 139-91-PCM, del 09 de setiembre de 1991;

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 28237, del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias que dicte el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y de acción popular que quedan firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación; de ahí que las sentencias que se dicten en las otras acciones de garantía previstas en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú vinculan únicamente a quienes fueron parte en el proceso respectivo;

Que, en consecuencia, los efectos de la referida ejecutoria de fecha 17 de noviembre de 1993, que dio origen a la Resolución Directoral N° 0233-2000-AG-OA-





Resolución de Secretaría General

N°0002-2016-MINAGRI-SG

OPER, de fecha 08 de setiembre de 2000, no pueden hacerse extensivos a quienes no fueron parte en el referido proceso constitucional, por lo que el pronunciamiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, objeto de la apelación, se encuentra arreglado a ley;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;

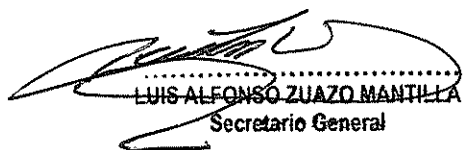
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA, contra el Oficio N° 1287-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 14 de octubre de 2015, sobre pago de compensación adicional por refrigerio y movilidad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad; subvención por escolaridad y pago de derecho de goce vacacional del periodo de junio de 1988 a abril de 1992, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

